

LOS RELIGIOSOS EN EL CONCORDATO DE 1953

El fin de los Concordatos es regular, de común acuerdo, los negocios que interesan juntamente a la Iglesia y al Estado y que por eso se llaman negocios o *materias mixtas*. La dimensión de esta zona mixta puede ser más o menos amplia, según la medida del interés común o recíproco que se intente amparar. Siendo las mismas personas miembros, a la vez, de la sociedad eclesiástica y de la civil, podría afirmarse que, indirecta y remotamente, la mayor parte de las cuestiones de una sociedad interesan a la otra, sobre todo cuando la casi totalidad de los ciudadanos son súbditos de ambas sociedades. La razón es manifiesta, ya que el orden de una sociedad repercute necesariamente en la otra, formada por los mismos individuos, de la misma manera que en cada individuo lo material y lo espiritual mutuamente se influyen y se completan. Sin embargo, no es este interés genérico el que en los Concordatos quiere protegerse, porque dicho interés puede salvaguardarse mediante la acción directa, pero comprensiva y realista, de cada sociedad dentro de su propia esfera. En los Concordatos se tratan y ordenan solamente aquellos temas que, revistiendo un doble aspecto e interés, afectan directamente a la sociedad eclesiástica y a la civil, bien sea por tratarse de cosas entitativamente espirituales, pero con derivaciones temporales, bien sea que se trate de cosas o instituciones temporales con inmediata trascendencia espiritual. Estas cuestiones de doble aspecto constituyen la materia primordial de los Concordatos.

A la luz de estos principios se comprende que los *Institutos religiosos*, en los que se profesa la perfección evangélica mediante la emisión pública de los tres votos de pobreza, castidad y obediencia, así como también otras instituciones similares, puedan y deban ser objeto de mutuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

Los Institutos religiosos son parte integrativa muy preeminente de la Iglesia, por lo cual dice el canon 487 que el *estado religioso* debe ser tenido en gran estima por todos, «ab omnibus in honore habendus est». Los Institutos religiosos, con sus provincias y sus casas, gozan de per-

sonalidad jurídica en la Iglesia, conforme ordena el canon 531 con estas palabras: «No sólo la religión, sino también las provincias y las casas, tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales con rentas fijas o fundadas, a no ser que en las reglas y constituciones se excluya o coarte dicha capacidad».

Los Institutos religiosos—Ordenes o Congregaciones o Sociedades similares—son, por otra parte, una de las fuerzas organizadas más poderosas que actúan dentro del Estado civil. Es éste un hecho palmario, que reconocen por igual amigos y enemigos, y de ahí la diversa actitud de unos y otros respecto de las religiones, que nunca es actitud y conducta de mera indiferencia, sino de apoyo decidido o de abierta oposición. Los Institutos religiosos, en efecto, son hoy día, como lo fueron siempre, los educadores del pueblo, sobre todo de la juventud; los protectores de los débiles y de todos los necesitados, a cuyo servicio ponen no sólo los recursos materiales que se esfuerzan por arbitrar para tan noble fin, sino lo que más vale, que es el sacrificio personal y el amor cristiano; son los pregoneros de la palabra divina, los ministros de los santos sacramentos y los defensores de la moralidad pública y privada—base firmísima e insustituible del Estado—; son los evangelizadores del mundo infiel, a donde llevan la doctrina salvadora de Jesucristo y el amor a la patria donde ellos nacieron.

Estos y otros beneficios de incalculable trascendencia proporciona constantemente la Iglesia al Estado civil, cualquiera que sea la forma en que éste se organiza, y esto es lo que realizan los Institutos religiosos como parte subordinada que son de la Iglesia, como aguerrido y bien disciplinado ejército de ella, siempre pronto a movilizarse en la dirección que la Jerarquía les marque y a ocupar los más difíciles puestos de vanguardia.

Siendo ésta la posición de los Institutos religiosos ante la Iglesia y ante el Estado, no es de extrañar que ambas sociedades se preocupen de su defensa y de garantizarles en forma equitativa los medios de orden espiritual, material y social que son necesarios para el eficaz desempeño de las altas funciones que tienen encomendadas. Particularmente la Iglesia siempre ha velado por la conservación, incremento y prestigio de los Institutos religiosos, y ha reclamado para ellos la libertad de acción, que el Estado debe reconocer y proclamar sin menoscabo de su temporal y legítima soberanía.

No obstante lo dicho, es fuerza confesar que los Estados con los que la Iglesia ha podido concertar pactos bilaterales de mutua colaboración

en materias mixtas o siquiera de mutuo respeto, no han prestado a los Institutos religiosos la consideración y apoyo a que ellos son acreedores. Por esta causa, en los Concordatos apenas si se hace mención explícita de los Institutos religiosos sino es para autorizar su existencia y, a lo más, para reconocer su personalidad jurídica como simples asociaciones. Ejemplo elocuente de esto lo tenemos en nuestro *Concordato de 1851*. Aparte de la mención que en el artículo 11 se hace de la jurisdicción exenta de los Prelados regulares, sólo se habla expresamente de los religiosos en los artículos 29 y 30, y esto para poner trabas a su existencia o modo de vivir. El artículo 29, después de alegar muy buenas razones en pro de un número suficiente de misioneros y operarios evangélicos, acaba, paradójicamente, por prohibir el establecimiento de toda casa de varones, a excepción de las Congregaciones de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede. En el artículo 30 se ponen también cortapisas al establecimiento de casas religiosas de mujeres y llega a negarse toda autorización a las religiosas de vida meramente contemplativa.

Enteramente distinto es el trato que en el *Concordato de 1953* se da a los religiosos. El Estado español reconoce todos sus derechos y aun les concede algunos beneficios como medio para la realización de los fines sociales que persiguen. En el presente trabajo nos proponemos únicamente dar un *elenco sistematizado* de los artículos del nuevo Concordato en los que directamente se reconocen o se otorgan a los religiosos, en cuanto tales, derechos y privilegios, bien sea por parte de la Iglesia, bien por parte del Estado. Acerca del estudio doctrinal de las materias concernientes a los religiosos, nos remitimos a los demás trabajos que aparecen en este número o en el siguiente de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO. Los artículos que se refieren a los Institutos religiosos los agruparemos en los capítulos siguientes: I. Personalidad jurídica civil.—II. Inmunidades eclesiásticas.—III. Patrimonio eclesiástico.—IV. Enseñanza y formación de la juventud.

I. PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL (1)

En el número primero del artículo IV, el Estado español reconoce plenamente la personalidad o capacidad jurídica de las entidades ecle-

(1) La exposición doctrinal e histórica sobre el reconocimiento civil de las personas jurídicas eclesiásticas en el Concordato puede verse en el artículo que publicamos en "Anuario de Derecho Civil" y que actualmente se halla en prensa.

siásticas constituidas canónicamente y existentes a la entrada en vigor del Concordato. He aquí el texto del *número 1*: «El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.»

En el *número segundo* se concede igual reconocimiento a las entidades religiosas que con posterioridad a la publicación del Concordato sean erigidas o aprobadas en España por la autoridad eclesiástica competente. Dice así el *número 2*: «Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.»

En el *número tercero* se declara que la gestión ordinaria o extraordinaria de los bienes pertenecientes a las entidades eclesiásticas, es decir, su administración y el ejercicio pleno de todos sus derechos, así como la vigilancia e inspección de dicha gestión, corresponden a la autoridad eclesiástica. «La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes— se dice en el *número 3*—pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia». Declaramos el significado de los términos principales que se emplean en estos tres números.

1) En el número 1 del artículo IV se emplea, muy acertadamente, la palabra *reconocer*: «El Estado español reconoce la personalidad jurídica...» La misma idea se expresa en el número 2: «Gozarán de igual reconocimiento...» La personalidad eclesiástica no puede promanar sino del Derecho positivo divino o del Derecho positivo eclesiástico. Por esto la autoridad civil no otorga la personalidad jurídica a las entidades eclesiásticas, sino que reconoce dicha personalidad como ya existente. Podría objetarse diciendo que, en efecto, la personalidad jurídica respecto de los derechos eclesiásticos no la puede conceder la autoridad civil, pero la personalidad o capacidad en orden a los derechos civiles debe

tener su origen en la voluntad del Estado. A esta objeción da una respuesta categórica el canon 1.495, que reza así: «§ 1. La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independiente de la autoridad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines. § 2. También las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales». Los argumentos de esta doctrina canónica se hallan ampliamente expuestos en los tratados de Teología y de Derecho público eclesiástico y no es ahora preciso repetirlos. Baste decir que la Iglesia no es sólo una sociedad perfecta de orden sobrenatural, sino también una sociedad humana que ha menester de bienes materiales para realizar su destino sobrenatural. Esto exige capacidad propia e independiente de la sociedad civil para el logro de esos bienes o ejercicio de los derechos necesarios a la consecución de su fin.

Las palabras «adquirir, poseer y administrar» de este número primero que ahora comentamos, expresan las tres funciones patrimoniales propias de la capacidad jurídica y coinciden exactamente con el citado canon 1.495, que usa los términos de «adquirir, retener y administrar».

En el artículo IV se percibe claramente el empeño de las dos soberanas partes contratantes de no poner el menor óbice a la capacidad jurídica de las entidades eclesiásticas. Por esta causa, después de haber especificado los tres actos más generales de la capacidad jurídica—plenitud funcional—, se refiere el artículo IV a la plenitud objetiva—toda clase de bienes—, y también a la plenitud subjetiva, es decir, «a todas las instituciones y asociaciones religiosas». Con la palabra «instituciones» se designa directamente a las personas jurídicas no colegiadas, y con la palabra «asociaciones» a todas las colegiadas, ya sean de seculares, ya de eclesiásticos. Y obsérvese que se trata no sólo de las instituciones y asociaciones religiosas *erigidas en persona moral*, sea por ley o por decreto, sino también de las simplemente *aprobadas* por la autoridad eclesiástica competente. Esta afirmación es incontrovertible, puesto que así se declara expresamente en el *número segundo* en orden a las entidades eclesiásticas futuras o posteriores al Concordato y, por consiguiente, no cabe entender otra cosa de las entidades existentes al entrar en vigor el Concordato. Las entidades aprobadas, pero no erigidas, es decir, sin personalidad jurídica en Derecho canónico, no son las meramente recomendadas, sino las que han obtenido una *aprobación for-*

mal, por la que son elevadas a la categoría de entidades propiamente eclesiásticas (can. 686). En este canon se habla únicamente de las *asociaciones*, pero lo mismo debe afirmarse de las *instituciones*. Las entidades así aprobadas no se llaman en Derecho canónico personas jurídicas porque su capacidad no es completa, si bien no carecen de toda capacidad. Sin embargo, sería erróneo deducir de aquí que estas organizaciones eclesiásticas aprobadas, pero no erigidas en personas completas, también ante el Derecho civil carecen de personalidad, al menos completa. El artículo IV, que venimos comentando, es terminante a este respecto. En él se reconoce personalidad total ante el Derecho civil o para los efectos civiles a «las entidades... aprobadas... por las Autoridades eclesiásticas competentes» (n. 2).

Al hablar en el número 1 de las instituciones y asociaciones religiosas, existentes a la entrada en vigor del Concordato, no se menciona la condición de que el derecho de erección o de aprobación sea comunicada a las Autoridades del Estado. Basta, pues, que de hecho existan tales entidades y que su existencia, cuando sea preciso, conste auténticamente o sea notoriamente conocida.

En particular, menciona el número I del artículo IV algunas personas jurídicas de más alta o señalada significación, pero la enumeración se hace tan sólo por vía de ejemplo. Primeramente se mencionan las *Diócesis* con sus *instituciones anejas*, como son, entre otras, la Mesa u oficio episcopal, la Curia diocesana, la catedral, el seminario, los oficios y beneficios eclesiásticos, etc. Entre las personas jurídicas se distinguen también las parroquias, las Ordenes religiosas de votos solemnes y las Congregaciones de votos simples, ya consideradas como tales, ya en cada una de las casas, o bien en sus provincias, que son la unión de varias casas entre sí, formando parte de la misma religión. *Sociedades de vida común* son aquellas en las cuales los asociados, sean varones o mujeres, imitan la manera de vivir de los religiosos, viviendo en comunidad bajo el régimen de los Superiores según las Constituciones aprobadas pero sin estar ligados por los tres votos públicos de pobreza, castidad y obediencia. Estas sociedades no son religiosas propiamente dichas, ni sus socios se designan con el nombre propio de religiosos. Pueden ser clericales o laicales, de derecho pontificio o diocesano, (can. 673). Los *Institutos seculares de perfección cristiana* son sociedades clericales o laicales cuyos miembros profesan en el siglo los consejos evangélicos, a fin de adquirir la perfección cristiana y ejercitar plenamente el apostola-

do (2). Son personas jurídicas no sólo las Sociedades de vida común sin votos y los Institutos seculares, considerados en su totalidad, sino también cada uno de sus organismos subalternos, por ejemplo, sus casas.

2) El reconocimiento de la personalidad jurídica civil, que en el *número 2* se hace a favor de las entidades que, *con posterioridad al Concordato*, se erijan o aprueben por las autoridades eclesiásticas, lleva aneja la condición de que el *decreto* de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado. Esta notificación no otorga la personalidad a las personas eclesiásticas, sino que la supone ya existente. Pero interesa tener en cuenta algo que parece descuidado en la redacción del artículo IV, principalmente en el número 2, a saber, que las entidades eclesiásticas, sean o no estrictamente personas jurídicas, pueden obtener su existencia, ya mediante decreto, ya mediante una ley. Verificada la segunda hipótesis, no es precisamente la ley lo que ha de ponerse oficialmente en conocimiento de la Autoridad competente del Estado, sino el hecho de haberse cumplido los requisitos de la ley en este o en el otro caso concreto, de donde resulta la constitución de un nuevo organismo eclesiástico. Ahora incumbe a la autoridad civil determinar cómo y a qué autoridad debe hacerse la notificación. Mientras este punto no se regule—y creemos que nunca llegará a hacerse en forma completa—debe considerarse prácticamente reconocida toda nueva entidad eclesiástica, legítimamente erigida o aprobada. Basta que, al pretender ésta ejercitar un derecho en el fuero civil, demuestre, cuando sea preciso, la legitimidad de su existencia ante el Derecho canónico.

3. Lo establecido en el *número 3* acerca de la *gestión* ordinaria y extraordinaria de bienes pertenecientes a la Iglesia, así como sobre la *vigilancia* de dicha gestión, fluye como necesaria consecuencia de la capacidad jurídica y del carácter eclesiástico de las entidades en cuestión. Por hallarse dotadas estas entidades de capacidad jurídica y no poder ellas mismas ejercitar sus derechos, necesitan valerse de representantes, llámense superiores, administradores, gestores, etc.; y por su carácter de entidades eclesiásticas, tales representantes, lo mismo en el fuero eclesiástico que en el civil, deben designarse y actuar en conformidad con las leyes canónicas, pero cumpliendo también lo prescrito por la ley del Estado para los efectos civiles. La *vigilancia* o *inspección* corresponde

(2) Cfr. artículo I de la Constitución Pontificia *Provida Mater*, de Pío XII, 2 febrero 1947 ("Acta Ap. Sedis", 39 (1947), p. 114 s.).

necesariamente a la autoridad eclesiástica, aun cuando la actuación haya de efectuarse en el orden civil; porque la inspección compete siempre al respectivo superior. Casos de gestión extraordinaria son, v. gr., la enajenación de bienes y la demanda judicial o la contestación a la demanda.

Concluimos afirmando que el artículo IV contiene una normalización perfecta en punto tan importante como son las relaciones del Estado español con las personas jurídicas eclesiásticas y es una demostración clara y fehaciente de la sinceridad con que el Estado acepta sus obligaciones para con la Iglesia respetando sus derechos, como la Iglesia respeta los del Estado y coadyuva eficazmente a su plena realización.

II. INMUNIDADES ECLESIASTICAS

Las llamadas *inmunidades eclesiásticas*, tanto las personales como las reales, son respetadas por el Estado español, si bien en este punto la Iglesia hace algunas oportunas concesiones.

a) *Exención de cargos públicos y del servicio militar*.—La inmunidad o privilegio de *exención personal* se admite en los artículos XIV y XV. «Los clérigos y religiosos—dice el artículo XIV—no estarán obligados a asumir *cargos públicos* o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado». El canon 592 declara que los religiosos están sometidos a las obligaciones comunes de los clérigos, de que hablan los cánones 124-142, («a no ser que del contexto de la frase o de la naturaleza del asunto se infiera otra cosa»). En el canon 139 se especifican los cargos o funciones que son incompatibles con el estado clerical y, por lo mismo y aun con más razón, con el religioso. En general, son los cargos públicos que lleven consigo ejercicio de jurisdicción o administración laical; la administración de bienes pertenecientes a seglares; los cargos que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; los oficios de procuradores y abogados, a no ser en el Tribunal eclesiástico, o en el civil cuando se trata de una causa propia o de su iglesia; el cargo de senadores o de diputados parlamentarios. No nos detendremos a explicar el canon 139, porque es objeto de un estudio particular que aparece en este número de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO. Sólo advertiremos que la no aceptación de cargos públicos incompatibles con el estado clerical o religioso es, ade-

más de una obligación, un privilegio que debe exigirse y debe respetarse, a tenor de los cánones 121 y 614.

En cuanto a la *exención del servicio militar*, queda estatuido en el artículo XV lo siguiente, en perfecta concordancia con la legislación canónica: «Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico. Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense».

Los llamados, por antonomasia, privilegios eclesiásticos son cuatro: el *privilegio del canon*, por el que la Iglesia defiende a los clérigos de las injurias reales o cometidas por obra, declarando sacrílegos a los que las cometen y estableciendo contra ellos graves penas. De este privilegio no se hace mención en el Concordato, porque su aplicación depende tan sólo de la autoridad eclesiástica. Los otros tres privilegios son el *del fuero*, el de *exención* y el de *competencia*.

Sabido es que, no obstante de llamarse privilegios de los *clérigos*, gozan también de ellos los *religiosos* de ambos sexos, aun los que hacen vida común sin votos, incluidos los novicios. En cambio, los dichos privilegios no se hacen extensivos a los *postulantes* o aspirantes que todavía no han vestido canónicamente el hábito religioso. La doctrina canónica, sin embargo, ha hecho una excepción a favor de los postulantes en lo referente al *servicio militar*. Esta exención juzgaron, con razón, los canonistas que debía extenderse a los que se preparan como candidatos para ingresar en el estado clerical o religioso, a causa del gran peligro que en la milicia corren estos postulantes o candidatos de perder su vocación. En conformidad con esta doctrina, el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de agosto de 1950 dice en el artículo 12, número 2: «Los seminaristas, postulantes y novicios diferirán en tiempo de paz el cumplimiento de todas las obligaciones militares, solicitando prórrogas anuales durante el tiempo que les falte para recibir el Sagrado Presbiterado o para emitir sus votos, respectivamente». El número 3 del mismo artículo añade: «Todos los clérigos, seminaristas y religiosos, incluso los novicios y postulantes, quedarán excluidos de las movilizaciones que se decreten con fines de instrucción». Aun en tiempo de guerra se respeta el privilegio de exención del servicio militar en favor de los sacerdotes seculares o regulares, puesto que sólo son llamados a ejercer su sagrado ministerio, y esto en cuanto sean necesarios, a juicio del Vicario General Castrense. En los casos de movilización por

causa de guerra, los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a que alcance la movilización y en la medida que el Vicario General Castrense estime necesario, serán destinados a ayudar a los capellanes en su ministerio espiritual, o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico (art. 13).

b) *Exención real*.—El Código de Derecho Canónico habla en el canon 121 únicamente de la *exención personal*, sin mencionar la *inmunidad real* o tributaria, merced a la cual los bienes eclesiásticos están exentos de las llamadas cargas reales. Pero esto no significa que tal exención deje de ser debida a los bienes eclesiásticos, es decir, a los bienes pertenecientes a las personas jurídicas eclesiásticas, ni que la Iglesia renuncie a ella por ley general, aunque puede hacerlo. La *exención real* o independencia de la autoridad civil en la adquisición y administración de los bienes eclesiásticos es proclamada como derecho de la Iglesia en el canon 1.495, que interesa copiar aquí textualmente: «§ 1. La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la autoridad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines. § 2. También las iglesias particulares y las demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales”.

De la *exención real*, es decir, de la exención de impuestos y contribuciones, tanto de índole estatal como local, se habla en el artículo XX del Concordato, y en él se admite una *exención limitada* que comprende, entre otras entidades y bienes, las iglesias y capillas destinadas al culto (n. 1, a), así como las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España (número 1, e). Gozan también de exención los colegios y otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes (n. 1, f). Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo (n. 1, f). Gozan igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico (n. 2), así como las dotaciones del culto y clero, a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal (n. 3). Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equi-

parados, a todos los fines tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéficos-docentes (n. 5). Todos los demás bienes de las personas religiosas, ya físicas, ya morales, así como sus ingresos, cuando no provengan de actividades religiosas propias de su apotlado, quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas (n. 4).

c) *Privilegio del fuero*.—Este privilegio, según el cual tanto los clérigos como los religiosos deben ser juzgados por un Tribunal eclesiástico en todas las causas, así espirituales como temporales, es reconocido en el *artículo XVI*, con varias limitaciones o concesiones, hechas por la Iglesia a favor de los Tribunales del Estado. Es el Concordato de 1953 el primero en el que la Iglesia hace al Estado español importantes concesiones en materia contenciosa y criminal, derogando en parte el privilegio del fuero. En otros Concordatos extranjeros la Iglesia ya mucho antes había atenuado considerablemente el uso del privilegio del fuero.

Dijimos anteriormente que de los privilegios de los clérigos gozan lo mismo éstos que los religiosos, pero entonces considerábamos a unos y otros como personas físicas. Respecto del *privilegio del fuero* cabe preguntar si gozan también de él las *personas morales o jurídicas eclesiásticas*. El Código de Derecho Canónico nada establece a este respecto y los autores sostienen diversas opiniones. Nosotros nos adherimos a la sentencia que reconoce este privilegio a todas las personas jurídicas eclesiásticas, sean o no colegiadas. La razón es porque dichas personas son creación del Derecho eclesiástico (can. 100, § 1) y sus bienes o derechos son también eclesiásticos. Por consiguiente, a la Iglesia compete juzgarlas, aun en las causas temporales. Esta conclusión, que era la defendida en el Derecho antiguo, vese corroborada por el canon 1.547, § 2, según el cuál está reservado a los Tribunales de la Santa Sede el juzgar en todo género de causas a las personas morales eclesiásticas que no tienen Superior fuera del Romano Pontífice; lo cual indica claramente que las demás personas morales eclesiásticas deben ser juzgadas por sus respectivos Superiores eclesiásticos, ya se trate de cuestiones espirituales, ya de las temporales. La misma conclusión fluye del canon 1.526, que prohíbe a los administradores de personas morales eclesiásticas entablar o contestar pleito alguno en nombre de las mismas sin haber obtenido licencia del Ordinario local dada por escrito, o por lo menos, si el caso urge, del arcipreste. Superfluo parece añadir que el privilegio

de las personas morales eclesiásticas, sean seculares o religiosas, en relación con el fuero está sujeto a las limitaciones que para las personas físicas se establecen en el Concordato. Sobre todo lo demás nos remitimos al estudio que sobre el privilegio del fuero se hace en este mismo número de la REVISTA.

d) *Privilegio de competencia*.—También el llamado *privilegio de competencia* queda protegido en el mismo artículo XVI, número 6, con los siguientes términos: «Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores». Este artículo se halla en consonancia perfecta con lo que prescribe el canon 122, y aun explica el mismo canon añadiendo a las palabras de él «lo necesario para su honesta sustentación» estas otras más expresivas: «y el decoro de su estado».

e) *Inviolabilidad de los lugares sagrados*.—Otra inmunidad eclesiástica es la inviolabilidad de los lugares sagrados, por la que éstos quedan exentos de la jurisdicción civil. La *inviolabilidad* de los lugares sagrados es exigida por el canon 1.160, en el que se prescribe: «Los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autoridad civil, y la autoridad eclesiástica ejerce en ellos libremente su jurisdicción». El Concordato español, en el artículo XXII, acepta el derecho de inmunidad eclesiástica, que comprende también las «casas religiosas canónicamente establecidas» (n. 2). El mismo artículo XXII especifica todo aquello a que se extiende el derecho de inviolabilidad de los lugares sagrados. Comprende, por parte de la autoridad civil, si no es con previo consentimiento de la autoridad eclesiástica o, al menos, en algún caso, después de haber sido oída dicha autoridad, la carencia de facultad para realizar los siguientes actos: entrada de la fuerza pública en los lugares sagrados; su ocupación, aunque sólo sea temporal; la demolición de los edificios eclesiásticos; la expropiación forzosa por utilidad pública.

La exención de la autoridad civil de que gozan los lugares sagrados y los edificios eclesiásticos impone a los elementos eclesiásticos la obligación de velar directamente por el cumplimiento de las leyes comunes relativas a la seguridad y sanidad pública. «Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos—dice el número 7 del artículo XXII—según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia,

en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y sanidad pública».

f) *Hábito eclesiástico*.—Entre los derechos privilegiados de los clérigos y religiosos se enumera también el *derecho de llevar hábito propio*, que los demás no pueden vestir. Por esto dice el canon 683 que no es lícito a los seglares llevar el hábito clerical. Lo mismo prescribe en relación con el hábito de los religiosos el canon 492, § 3: «Ni el nombre ni el hábito de una religión ya establecida puede adoptarse por quienes no pertenezcan a ella legítimamente ni por otra religión nueva». Este derecho exclusivo de llevar hábito propio queda también salvaguardado en el *artículo XVII* del Concordato, el cual llega a sancionar con penas la violación del precepto canónico. «El uso del hábito eclesiástico o religioso—dice el artículo XVII—por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicado oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar».

III. PATRIMONIO ECLESIASTICO

Otro capítulo de materia concordataria, relacionado con la exención real, en el que directamente se presta consideración a los religiosos, es el que puede denominarse *patrimonio eclesiástico*. De esta materia se ocupan los artículos 18, 19, 20, 21 y 30. Su estudio aparecerá en el próximo número de esta REVISTA. Mencionaré solamente lo que en los *artículos XIX y XXX* se establece expresamente en orden a los religiosos. Directa, aunque genéricamente, se refiere a los religiosos el número 1 del artículo XIX, que es del tenor siguiente: «La Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y clero». El Concordato ha eliminado el concepto estrecho y falso de un *culto y clero «secular»* en contraposición al «religioso». Por este motivo sitúa paralelamente en muchos artículos al clero secular y al religioso, o no los distingue, equiparándolos totalmente, cuando no hay razón particular en contra, como en el presente caso. Y con más razón habrá de hacerse la equiparación al tratarse del patrimonio eclesiástico, puesto que los dos títulos que mueven al Estado a crear el patrimonio se aplican por igual al clero secular que al regular. Estos títulos, valiéndonos de las mismas

palabras que emplea el artículo XIX, número 2, son el «título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos» y la «contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación». En conformidad con el principio y común acuerdo sentados en el número 1 y con los títulos alegados en el número 2, se establece en el número 3: «El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma». Y en el número 4 se añade: «El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Institutos asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo». La voluntad cooperadora del Estado se extiende lógicamente no sólo a las empresas benéficas de los Institutos religiosos, sino también a su origen o manantial, que son principalmente las casas de formación. En este sentido se expresa el artículo XXX, número 1, con estas palabras: «El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional».

IV. ENSEÑANZA Y FORMACIÓN DE LA JUVENTUD

Es ésta, indiscutiblemente, una de las materias que con más amoroso e inteligente empeño deben ser reguladas en los Concordatos, porque interesa vitalmente lo mismo a la Iglesia que a la Sociedad civil. Y como la formación de la juventud—sobre todo la que cursa la enseñanza media—se halla en su mayor parte a cargo de los Institutos religiosos, los artículos que tratan de la enseñanza a ellos afectan directa y primariamente. Seis artículos dedica el nuevo Concordato al tema de la enseñanza y formación de la juventud, que son los artículos que van desde el XXVI al XXXI. Incluimos en este título de la enseñanza el artículo XXIX, en el que se trata de la formación de la opinión pública, la cual por su propia naturaleza y por el lugar que ocupa en el Concordato, se ve claro que ha sido considerada por las partes contratantes como principal instrumento formativo de todos, particularmente de la juventud. So-

bre el ubérrimo tema de la enseñanza nos limitaremos—fieles al objetivo del presente artículo— a hacer algunas deslavazadas observaciones pertinentes a los religiosos.

En el artículo XXVI se consagra, en toda su amplitud, el *principio de la enseñanza católica*, quedando enteramente arrumbado el falso dogma moderno de la escuela laica o neutral. «En todos los centros docentes—empieza afirmando el artículo XXVI—de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.» Esta rotunda afirmación es un postulado fundamental en el sistema de las relaciones de la Iglesia y del Estado español. Las consecuencias de este principio deben ramificarse por todo el espacio de la vida social española y, sobre todo, deben imprimir a todos nuestros centros docentes un carácter muy distinto del que suelen tener los centros formativos en la mayor parte de las naciones. Esta es nuestra característica, nuestra gloria y la razón de nuestra confianza para el porvenir. El principio de la enseñanza católica, proclamado en el artículo XXVI, no es sino una legítima y forzosa aplicación del artículo II, en el que se declara que «La Religión Católica sigue siendo la única de la Nación española» y que «gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho canónico».

En el artículo XXVI se nombra dos veces a los *Ordinarios*, sin añadir la palabra *diocesanos* o *de lugar*. Esto supuesto y a tenor del canon 198, podría dudarse si bajo el nombre de Ordinarios vienen comprendidos en este caso, según la regla general, los Superiores mayores de las religiones clericales exentas. Pero basta observar la materia de la prescripción concordada para concluir que se trata solamente de los *Ordinarios de lugar*. La razón es manifiesta, puesto que, aunque los centros docentes estén encomendados a una casa religiosa exenta, la *vigilancia* en lo tocante a la enseñanza religiosa y formación moral compete siempre al *Ordinario diocesano* (can. 1.491, § 2). Por esta razón y porque debe suponerse que en el mismo artículo no varía el significado de los términos, es preciso afirmar que el derecho de exigir que no sean permitidos los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica corresponde, según el artículo XXVI, únicamente al *Ordinario local* o diocesano y no al Superior mayor religioso.

El artículo XXVII habla concretamente de la *enseñanza de la Religión católica*. «El Estado español—dice—garantiza la enseñanza de la Religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los cen-

tros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado». El Estado español, consecuente con su posición de Estado oficial y prácticamente católico, asume el deber de garantizar la enseñanza de la Religión católica, obligando a que se dé en todos los centros, a la vez que protege y facilita el cumplimiento de esta obligación. Los religiosos están llamados a ser parte o instrumento muy principal en el cumplimiento y en la eficacia de esta prescripción concordataria, que tan poderosamente debe influir en la sólida formación religiosa de los españoles. La acción del Estado no puede ser nada más que subsidiaria. La acción y responsabilidad principal cae directamente en este caso sobre los religiosos. Ahora bien: si favorecidos y apoyados como están los religiosos, tanto por el Estado como por el ambiente social, en su función de educar moral y religiosamente a la juventud, no logran que ésta adquiera, en la medida de lo posible, una recia, consciente, ilustrada y práctica formación religiosa, deberán confesar que han defraudado la confianza que la Iglesia, el Estado y la Sociedad en ellos han puesto y que no han logrado debidamente el específico y más alto objetivo de su misión educadora.

La enseñanza de la Religión *en las Universidades* y en los centros a ella equiparados debe darse siempre por eclesiásticos, y éstos—sean seculares o religiosos—deben estar en posesión no del simple grado de licenciado, sino del *grado de doctor*, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del *título equivalente* en el propio Instituto, si se trata de religiosos (art. XXVII, n. 5). Para poder enseñar la Religión *en los centros estatales de Enseñanza Media*, los candidatos, sean éstos sacerdotes o seculares, se dice en el número 4 del artículo XXVII, deben estar en posesión de *grados académicos mayores* (doctorado o licenciado) en las Ciencias Sagradas. De lo contrario, deben someterse a especiales pruebas de suficiencia científica, además de las pruebas de suficiencia pedagógica prescritas para todos aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y centros estatales de Enseñanza Media. Se equipara a los grados académicos mayores *el equivalente* en su Orden o Instituto cuando se trata de religiosos.

Bien conocido es el deseo de la Santa Sede, que quizá no tarde en convertirse en precepto, de que todos cuantos enseñen en Seminarios o en colegios religiosos hayan ampliado sus estudios en centros universitarios y obtenido el correspondiente grado académico mayor. Esta aspiración es muy conforme a la mente del Código de Derecho Canó-

nico, en el que se exige grado académico para los cargos de mayor responsabilidad, o, al menos, supuestas las demás condiciones, son preferidos los que poseen dichos grados. Esta norma vale igualmente para los religiosos. Pero el Código se contenta no pocas veces, a falta de los grados, con un testimonio auténtico de especial pericia, «vel ceteroquí periti» suele decir el Código. Este testimonio, entre los religiosos, es, principalmente, el título académico privado obtenido en los propios Colegios, con requisitos muy semejantes a los que se necesitan para conseguir en las Universidades o Facultades eclesiásticas los títulos académicos públicos u oficiales. Esta misma norma es la que se establece en nuestro Concordato para la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

De esta constante práctica de la Iglesia debieran sacar los Superiores religiosos las dos siguientes normas de gobierno: *Primera norma.* Procurar que obtengan grados académicos públicos todos aquellos que se hallen, bajo todos los aspectos, en las debidas condiciones, sin creer nunca un perjuicio la prolongación de la carrera eclesiástica para la obtención de grados académicos. Algo parecido, pero con mayor limitación y con mayores cautelas, puede decirse de los grados civiles.

El ejercicio del ministerio sacerdotal, en sus múltiples manifestaciones, exige cada día mayor competencia. Y, aunque la carrera eclesiástica se ha perfeccionado notablemente desde hace ya bastantes años, principalmente desde el año 1931, en que se promulgó la Constitución Pontificia *Deus scientiarum Dominus*, toda esta carrera, que es la que normalmente se hace en los Seminarios y Colegios religiosos, necesita ser ampliada, no precisamente para la generalidad de los alumnos, sino para una minoría selecta, que comprende los sobresalientemente dotados, es decir, todos los que se elevan sobre la medianía. Esta ampliación de estudios, hecha en un ambiente distinto del propio colegio y generalmente coronada con los grados académicos mayores, es necesaria no sólo para regentar las cátedras, sino también, de ordinario, para desempeñar con dignidad y eficacia el ministerio sacerdotal entre las clases intelectuales, en circunstancias de especial compromiso, sobre materias difíciles o en cargos de alta responsabilidad. Para todos estos casos se necesita buen número de sujetos especial y superiormente formados.

La *segunda norma* de gobierno es supletoria de la anterior y consiste en organizar los estudios privados, dentro del propio Colegio, de tal forma que allí mismo pueden los alumnos mejor dotados y que, por

diversos motivos, no acuden a la Universidad, perfeccionar sus estudios, adquiriendo una formación semejante a la universitaria junto con el correspondiente título privado, todo ello con arreglo a un plan de estudios y una serie de prácticas y pruebas científicas equivalentes a las que se prescriben para las Universidades. De esta manera los religiosos en España estarán habilitados para desempeñar en los centros de Enseñanza Media y en las Universidades la función docente que el Concordato les autoriza en los artículos XXVII, XXVIII y XXX. Claro es que, además de la ciencia eclesiástica y del título académico, son necesarias en el profesor de Religión otras condiciones literarias y pedagógicas particulares, sobre todo cuando la enseñanza se ha de dar en centros superiores y ha de dirigirse a seculares de cultura muy distinta de la eclesiástica. La adaptación al sujeto pasivo y al momento actual es ley imprescindible de todo magisterio.

Para la enseñanza de la Religión en las escuelas o centros *no estatales de Enseñanza Media* no se requiere grado académico, sino que basta un certificado especial de idoneidad expedido por el propio Ordinario (art. XXVII, n. 7).

En las *escuelas primarias del Estado*, la enseñanza de la Religión la da el propio maestro y, en forma periódica, el párroco o su delegado (n. 2). De las *escuelas primarias no estatales* nada habla el Concordato. Por analogía debe afirmarse que la enseñanza de la Religión compete al propio maestro privado. En lo tocante a la intervención del párroco, éste deberá atenerse a lo que prescriba el Ordinario local.

Es digna de observarse la distinción que se hace en el artículo XXVII entre Ordinario *diocesano* (nn. 3 y 6) y Ordinario *propio* (n. 7). Este último, para los religiosos que pertenecen a una religión clerical exenta, no es el Ordinario local o diocesano, sino el respectivo Superior mayor. A éste, por lo tanto, corresponde, según el número 7, expedir o revocar el certificado de idoneidad cuando un religioso perteneciente a religión clerical exenta haya de enseñar la Religión en un centro no estatal de Enseñanza Media.

El artículo XXVIII señala un viraje hacia atrás, una vuelta a la gloriosa tradición de nuestros siglos de oro, en los que las ciencias sagradas ocupaban, con máximo honor, un puesto distinguido entre las ciencias humanas y experimentales, dando a todas ellas orientación y sentido trascendente, fusionándolas y vivificándolas a todas. Aquella integración de la cultura y amistosa convivencia de las ciencias eclesiásticas con las profanas servían para formar personalidades comple-

tas y facilitaban el diálogo fecundo entre los cultivadores de ambas ramas del saber. Pero en el siglo XVIII comenzó, en nuestra patria, el divorcio, que ha perdurado hasta nuestros días, entre la ciencia sagrada y la profana. La Filosofía escolástica, la Sagrada Teología y el Derecho canónico fueron desterrados del recinto universitario civil y tuvieron que replegarse al ámbito estrecho de los Seminarios conciliares. De esta manera las ciencias sagradas se convirtieron en coto cerrado para los seculares, y los eclesiásticos, a su vez, perdieron de vista el progreso de las ciencias naturales y el contacto con lo que la vida tiene de variable y contingente. La ciencia eclesiástica quedó parcialmente anquilosada y se hizo cada vez más abstracta, al paso que la ciencia profana se hizo cada día más experimental, avanzando, pero sin meta ni rumbo fijo, deshumanizada y materializada: la técnica va sustituyendo a la verdadera ciencia.

El artículo XXVIII intenta restablecer la unidad y la armonía de la ciencia, que es el medio de darle vida, porque es fundir la materia con el espíritu. Este artículo no se contenta con llevar hasta la Universidad civil la formación religiosa que debe acompañar al joven desde sus primeros hasta sus últimos pasos en el camino del saber, ni pretende tan sólo implantar en la Universidad del Estado cursos monográficos acerca de las ciencias sagradas, con carácter meramente complementario, como suele hacerse sobre las materias de ampliación o especialización que no se profesan directamente en la Universidad. El número 1 del artículo XXVIII habla de *cursos sistemáticos*: «Las Universidades del Estado—dice—, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica». La fórmula adoptada es muy elástica y puede en cada momento acomodarse a lo que la realidad presente, las posibilidades y las contingencias futuras aconsejen. Las puertas de la Universidad civil quedan abiertas a las ciencias eclesiásticas, y esto es lo que en el Concordato podía conseguirse. Según el convenio estipulado, el estudio sistemático de las ciencias sagradas puede llegar a organizarse, dentro de la Universidad civil, incluso con el carácter de verdaderas *Facultades*, que es como el curso sistemático tendría pleno desarrollo. Pero el compromiso no llega a crear una obligación, abre sólo una posibilidad, a la vez que expresa un actual deseo, que en fecha no lejana se prevé realizable, si persevera la comprensión y buena voluntad por ambas partes.

También los *religiosos*, aunque no sean sacerdotes, son invitados a ejercer el apostolado de la enseñanza desde las cátedras de la Universidad del Estado. Aquí, como es natural y a veces con tanto o mayor motivo que al tratar de la enseñanza de la Religión en las Universidades, se requieren grados académicos mayores, otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes, obtenidos en la propia Orden o Instituto, cuando se trata de religiosos, además del *Nihil obstat* del Ordinario diocesano. Sin embargo, no se exige taxativamente el grado de doctor; basta el de licenciado. La razón de esta menor exigencia legal que lo que se prescribe para la enseñanza de la Religión nos parece que es doble: primera, la misma dificultad de encontrar en número suficiente los títulos de doctor que serían necesarios para organizar simultáneamente cursos sistemáticos en varias Universidades del Estado; y segunda, el hecho de que no todas las asignaturas que integran un curso sistemático ofrecen la misma dificultad ni exigen la misma garantía de competencia. Con todo, la máxima competencia científica y pedagógica para todas las asignaturas principales es de interés vital.

Parecidas razones a las que existen para dar acceso en las Universidades del Estado a las ciencias sagradas, abogan también por que se permita a los seculares matricularse en las Facultades superiores de las Universidades eclesiásticas y alcanzar en ellas los respectivos títulos académicos. Así queda establecido en el número 2 del artículo XXVIII. En este punto no hay ninguna innovación de las leyes y estatutos eclesiásticos. Ya actualmente las Universidades de la Iglesia están abiertas a los seculares, aunque de hecho son pocos los que las frecuentan. La razón principal de esta escasa frecuencia creemos que es la especial dificultad que los seculares suelen encontrar, en parte por el uso del idioma latino en las aulas eclesiásticas, y en parte por la falta de conocimientos filosóficos o teológicos, que son base imprescindible para el estudio superior de las ciencias sagradas y que ni en el bachillerato ni en la mayor parte de las carreras civiles se adquieren.

El tema general de la enseñanza queda también expuesto en el presente número de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, y por esto nos abstenemos de abordarlo directamente, al igual que hemos hecho en otros puntos ya por otros especialistas declarados: *non bis in idem*.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad
Pontificia de Salamanca